

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**  
**UNIVERSIDAD TECNICA “JOSE PERALTA”**

**UNIDAD DE POSTGRADO**

**ESPECIALISTA EN DERCHO PROCESAL**

Tesis de grado previa a la obtención del  
Grado de Especialista en Derecho Procesal

**TITULO**

**“EL SILENCIO ADMINISTRATIVO”.**

**AUTOR**

*LUCAS GUILLERMO VELASCO LOPEZ*

**DIRECTOR:**

**Dr. Patricio Cordero Ordoñez Mg. Sc.**

**AZOGUES - CAÑAR - ECUADOR**

**2010**

## **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

En el caso del Derecho Administrativo debe tenerse presente la reflexión acerca del valor jurídico que encierra este tema del silencio administrativo y que es la abstención del pronunciamiento, y por lo tanto este trabajo investigativo se ha desarrollado en tres capítulos.

El primer capítulo.- Se refiere a la problematización de la situación actual.

El Segundo capítulo.- Es un análisis de la situación jurídica del silencio Administrativo en el Ecuador.

El Tercer capítulo.- Se instituye el derecho que se establece por el ministerio de la ley como consecuencia del acto administrativo por su no contestación.

Dr. Lucas Velasco López

## **ADMINISTRATIVE SILENCE**

In the case of the administrative law should have presented the reflection about the legal value which contains the topic of the administrative silence and what abstain from ruling is, and therefore this research work has developed in three chapters.

The first chapter refers to the problematization of the current situation.

The second chapter is an analysis of the legal position of Administrative silence in Ecuador.

The third chapter. There is established the fee prescribed by the ministry of law as a result of an administrative act by its non-response.

Dr. Lucas Velasco López

Azogues, 23 de marzo de 2010

## **CERTIFICACIÓN**

Yo, Dr. Patricio Cordero Ordoñez Mg. Sc., en calidad de Director de Tesis Cuyo Título es: "EL SILENCIO ADMINISTRATIVO".

Certifico que las sugerencias realizadas por el tribunal de Sustentación Privada de Tesis han sido incorporadas, por lo que autorizo su presentación ante el Tribunal de Sustentación Pública de la Tesis.

**Dr. Patricio Cordero Ordoñez Mg. Sc.**

## **AUTORÍA**

Los criterios y opiniones difundidas en el presente trabajo de investigación, son de absoluta responsabilidad del autor

Dr. Lucas Guillermo Velasco López

## **DEDICATORIA**

A la trilogía de mi vida que son  
parte de mi ser Diana Mercedes; María Elisa;  
y, Lucas Guillermo, mi descendencia en mi infinito.

LUCAS GUILLERMO VELASCO LOPEZ

## **AGRADECIMIENTO**

En este trabajo investigativo expreso mi gratitud a los Directivos de la Universidad del Azuay, así como también a los Directivos de la Universidad Técnica José Peralta, por las gestiones necesarias a fin de consolidar esta maestría para el progreso y desarrollo de los profesionales del derecho.

Al Director de esta Tesis Dr. Patricio Cordero Ordoñez, Mg. Sc. por sus valiosos aportes efectuados.

Lucas Guillermo Velasco López

## **PROLOGO**

En el ordenamiento jurídico vigente encontramos la figura legal del Silencio Administrativo, al tiempo que surgió por la necesidad imperiosa en virtud de que la administración pública no daba respuesta a las personas que solicitaban; sin embargo, bajo esta figura jurídica de tutela judicial en el que su sentido de la respuesta no estaba dada dentro de un término normal, por lo que quedaba en la plena indefensión del administrado frente a la institución solicitada, por consiguiente esta es una técnica a fin de dar solución a la situación en la que se encuentre la persona solicitante y por consiguiente no existirá la desprotección o indefensión cuando un órgano administrativo no resuelve su pedimento o pretensión deducida, y por lo tanto se dan las medidas a fin de que se cumpla lo solicitado.

El silencio administrativo es cuando alguna institución pública no da respuesta dentro de un término no mayor de quince días a su reclamo, solicitud o pedido contados a partir de la fecha de ser presentación, y consiguiente ningún órgano administrativo suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de la decisión sobre sus consultas o reclamaciones presentadas por los administrados, y en este contexto las instituciones del estado tendrán su obligación de entregar el pedido al interesado, bajo pena de destitución, y al tiempo que servirá como instrumento público para que se demuestre ha sido resuelto, con el propósito de permitir que se ha cumplido con lo solicitado.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En el presente trabajo de investigación “El Silencio administrativo”; lo que me permito analizar en este trabajo investigativo , es que, en la mayoría de las constituciones del mundo se reconoce el derecho de petición, por el cual se dice que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de acceder a las instancias públicas para solicitar información o para presentar reclamos, y que en nuestra legislación se contempla tal derecho de petición, como lo indica tácitamente la Constitución..

Actualmente con el reconocimiento pleno del derecho de petición y sin que exista más que la necesidad de agotar la vía administrativa para demandar al Estado, ya no hay razón para sostener la tesis del silencio administrativo negativo. Es por esto que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada ha consagrado el efecto positivo a la omisión de la Administración en atender las peticiones o reclamos de los administrados y el efecto es considerar la petición como aceptada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario por cuya omisión se efectuó positivamente el silencio de la Administración por la inactividad u omisión de los Órganos Administrativos.

La Ley de Modernización sostiene en su Art. 28.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se

suspenderá la tradición, ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante".

Si nuestro sistema siguiera reglándose por la institución del silencio administrativo negativo equivaldría a desconocer el derecho de petición y con ello se atentara contra uno de los fundamentos constitucionales del Estado de derecho.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se ha desarrollado en el caso del derecho administrativo debe tener presente la reflexión acerca del valor jurídico que encierra este tema del silencio Administrativo, y que se considera que es una abstención de pronunciamiento.

El propósito fundamental en este caso es demostrar que en el Ecuador se pueden dar.

A continuación realizo un resumen del contenido presentado en capítulos:

En el Capítulo primero describo el Marco Contextual de la Investigación. Considerando la problematización de la situación actual.

En el Capítulo segundo se plantea el Marco teórico de la investigación, detallando: el esquema de trabajo del proyecto en donde están incluidas la situación jurídica del Silencio Administrativo en el Ecuador.

En el Capítulo tercero se describe la Metodología de la investigación, considerando: Métodos utilizados en la investigación, la construcción metodológica del objeto de investigación, elaboración del marco teórico, recolección de información empírica, descripción de la información obtenida, análisis e interpretación de los resultados y la construcción del informe de investigación a fin de que se instituye el derecho que se establece por el ministerio de la ley como consecuencia del acto administrativo por su no contestación.

Como autor del presente trabajo, espero haber contribuido a la solución del problema determinado cubrir una necesidad jurídica en bien de nuestro país

## **CAPITULO I**

### **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

El Silencio administrativo es un instrumento para facilitar diligencias y vencer la inoperancia, es necesario advertir que tiene algunas limitaciones, que a pesar de ser obvias, no han sido tomadas en cuenta por personas inescrupulosas que han pretendido ciertos abusos.

En este sentido podemos establecer las siguientes limitaciones que se pueden dar en este caso en primer lugar, es necesario que exista una base de derecho para el pedido sea este pedido en el sector público o privado. No procede, por ejemplo, que yo acuda ante el Consejo nacional Electoral para pedir que se me nombre Presidente de la República o al Vicepresidente de la República. Si el Consejo Nacional Electoral no contesta en el término de quince días, ¿debería entenderse que se me debe ungir como Presidente o Vicepresidente de la República?

En este sentido podemos decir que la elección del Presidente o Vicepresidente de la República, es mediante un proceso debidamente establecido por la Constitución y la ley, de nuestro país.

En segundo lugar, es necesario que el pedido se dirija a instituciones u organismos competentes. Por ejemplo, no se puede pedir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que autorice una concesión minera.

En tercer lugar, que la vía escogida sea la prevista en la ley. No procedería, que a través de reclamo administrativo, se pidiera al Presidente de la República el pago de una indemnización que debería tramitarse y declararse por acción judicial y vía ordinaria. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en Resolución 128-2000-TP (24 de julio de 2000), dentro del caso 1119 de amparo constitucional, dijo "Que, no cabe aplicar el silencio administrativo para actos que no

contempla el artículo 28 de la Ley de Modernización, pues, bastaría que un buen número de personas pidan sumas de dinero y si el Presidente no avanza a contestar dentro del plazo previsto, tendrían derecho a cobrar, mediante amparo, sin que se haya establecido la procedencia del requerimiento". En cambio si una persona, natural o jurídica, cumpliendo los requisitos previamente establecidos, pide al Ministerio de Educación que apruebe el funcionamiento de un establecimiento educativo, el Ministerio no puede abstenerse de un pronunciamiento más allá del término que la Ley de Modernización establece, salvo el caso que su propia ley contemple otros términos, como efectivamente ocurre. En este supuesto, la solicitud debe ser contestada en los términos de esta ley. De no ocurrir así, se debe entender por aceptada. Conozco la situación de varios colegios e institutos particulares, que no obstante, a presentar solicitudes documentadas, no recibieron contestación en uno, dos y más años. Es evidente, que en estos casos, operó la aceptación tácita aunque los funcionarios del Ministerio de Educación quieran desconocer esto porque no existe el acuerdo ministerial que aprobó la escuela o colegio.

### **1.1. Juicio de lesividad**

De acuerdo con la Constitución, la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,, la administración no puede revocar o dejar sin efecto arbitrariamente un acto (tácito en este caso) que ha creado derechos de los administrados sino que debería recurrir al juicio de lesividad, equivalente a la nulidad, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Si de hecho la administración emitiera una resolución posterior y extemporánea que desconociera el derecho que ya fue consagrado, la persona afectada podría intentar una acción de amparo constitucional porque representa un atentado contra el derecho constitucional de petición o la acción contenciosa administrativa por revocatoria de la resolución tácita.

## 1.2. Consecuencias civiles y penales de la revocatoria

Las instituciones del estado, sus delegatarios y concesionarios están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen, como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos. Indica también que estas instituciones "tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados, que por dolo o culpa grave, judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios".

El artículo 28 de la Ley de Modernización, ya citado, pero, que vale la pena repetir, advierte en su segundo y tercer incisos: "En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o **NO EXPIDIERE** una resolución dentro de los términos previstos, **SE PODRA DENUNCIAR EL HECHO A LOS JUECES CON JURISDICCIÓN PENAL** como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 212.7 del Código Penal,(sanción al servidor público) sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes. La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del **respectivo** Distrito, para que éste excite el correspondiente ".Reconozco, que debido al temor reverencial de los administrados frente a posibles represalias de la administración, muy pocos ensayarán la vía penal, pero, ahí está el derecho como una espada de Damocles, que en cualquier momento, puede caer sobre la cabeza de quienes por negligencia o conveniencia no atienden ni resuelven oportuna y debidamente los reclamos.

### 1.3. Jurisprudencia

Para mayor ilustración me permito citar el concepto de silencio administrativo que maneja la Corte Suprema de Justicia en fallos reiterados constantes en la jurisprudencia de casación gaceta judicial Año XCVII, serie 16, No. 10, Pág. 2716. En sentencia de 10 de diciembre de 1997, frente a los recursos de casación planteados por los señores Ministro de Energía y Minas y Gerente de la Empresa de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador PETROCOMERCIAL respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 1996, en el juicio seguido por Andrea Menozzi, representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR, contra los recurrentes y contra el Procurador General del Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo manifestó:

"El derecho que se establece por el ministerio de la ley como consecuencia del silencio administrativo en el término señalado, es un derecho autónomo, que conforme lo dicho por la doctrina y por jurisprudencias tan importantes como los fallos del Consejo del Estado francés y de su similar colombiano, nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen y al que ni siquiera le afecta la contestación negativa del organismo al que se dirigió el pedido, cuando tal declaración es emitida después del término que la ley establece para dar oportuna contestación a un petitorio; por lo cual, la acción que se endereza ante el órgano jurisdiccional, no está dirigida para declararse conforme a derecho, como señalamos se encuentra firme, sino que dicho órgano disponga su ejecución inmediata; de tal forma que una acción de esta clase no da origen a un proceso de conocimiento sino a uno de ejecución. Desde luego que el legislador ha establecido en el Art. 28 de la Ley de Modernización, el efecto positivo del silencio administrativo, en reemplazo del efecto negativo

que consagra la anterior legislación, no de manera arbitraria, pues, tal efecto rebasa el propósito negativo, que únicamente tenía por objeto posibilitar la continuación y desenvolvimiento del proceso contencioso administrativo, ya que fundamentalmente, mediante el efecto positivo se da un efecto práctico a la garantía o derecho de petición y oportuna respuesta, consagrado en el Art. 19 numeral 11 de la Constitución Política del Estado, precisamente por ello, el efecto positivo del silencio administrativo, no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino más bien, una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo.

## **CAPITULO II**

**2.1. A LO LARGO DE LA HISTORIA** el Derecho ha mostrado su preocupación por otorgar un efecto jurídico a la abstención de pronunciamientos o de manifestación de voluntad que puede darse en las relaciones jurídicas. Así por ejemplo, el asignatario constituido en mora, de declarar si acepta o repudia una herencia, se entiende que repudia (artículo 1278 del Código Civil); o el caso de falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, se considera negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (artículo 107 del Código de Procedimiento Civil). La razón, más que justificable para ello, a más de defender los derechos subjetivos.

### **2.2. En el caso del Derecho Administrativo:**

Debe tenerse presente una primerísima reflexión, acerca del valor jurídico que encierra el silencio Administrativo; la abstención del pronunciamiento en que puede incurrir la Administración Pública cuando le ha sido formulada una petición o pretensión (silencio administrativo), implica la violación de un deber de acción, y como tal, una infracción a la Ley. La circunstancia de que el ordenamiento jurídico haya previsto y regulado unas consecuencias para el silencio administrativo, no debe llevarnos a pensar que el mutismo es una alternativa a la decisión expresa, ni que se trata de un modo regular o admitido de concluir los procedimientos administrativos. Todo lo contrario, la autoridad administrativa tiene el deber de resolver expresamente y conforme a derecho todo aquello que se le plantea, lo cual

no se exime, ni por la calidad jurídica de lo que se solicita o pretende, ni por la oscuridad o falta de ley.

### **2.3. Efectos para el silencio administrativo:**

La previsión legal de los efectos jurídicos para el silencio administrativo, se configura como un medio de impedir que las instancias administrativas queden identificadas y pendientes y se vulneren los derechos subjetivos. Es en este contexto en el cual se han previsto dos tipos de efectos para el silencio administrativo: el que supone una denegación y el que supone una aceptación.

### **2.4. Silencio Administrativo:**

El primero de ellos, denominado silencio administrativo negativo surge paralelamente a la carga de agotar la vía administrativa, como requisito previo para acudir a la vía jurisdiccional, y se configura como un medio de defensa de los derechos del administrado frente a la autoridad que, con el simple expediente de callar, podría evitar el juzgamiento de sus actos. De esta manera, transcurrido cierto tiempo dentro del cual la Administración no se haya pronunciado, se entiende que ha negado lo requerido y el administrado tendría abiertas las puertas para demandar ante la denominada "jurisdicción contenciosa administrativa.

Cabe destacar que la ocurrencia del silencio no otorga ni resta ningún derecho del administrado y por ello, como dicen Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, se trata de una ficción legal de efectos exclusivamente procesales. Este régimen jurídico imperó en nuestro país, hasta la promulgación de la Ley de Modernización del Estado y la Ley

05 (R.O. 396 de 10 de marzo de 1994), salvo ciertas excepciones como la del artículo 486 inciso tercero de la Ley de Régimen Municipal.

A partir de la vigencia de las mencionadas leyes se generalizó, tanto en materia administrativa general como en materia tributaria, los efectos estimatorios del silencio administrativo para cualquier petición, reclamación o recurso y, a diferencia de lo que sucedía anteriormente, surge una ficción de acto administrativo en el cual la voluntad de la Administración es suplida por la de la ley, mientras que el administrado adquiere un derecho subjetivo que, en principio, no podría ser desconocido por aquella. Tal acto administrativo, por consiguiente, liga de tal modo a la Administración, que está, únicamente podría eliminarlo del mundo jurídico a través de la declaración de lesividad y la formulación de la acción correspondiente ante los tribunales competentes.

## **2.5. Justificadas críticas:**

La particular problemática de la susodicha generalización del silencio positivo, ha sido objeto de justificadas críticas, no sólo por la amplitud de su aplicación, sino también por la falta absoluta de una regulación que haga efectivo lo ganado por el silencio administrativo. En torno a lo primero, cabe destacar que no siempre puede hacerse valer los derechos adquiridos por la figura en cuestión, sin sólo cuando la petición o pretensión sean posibles, conformes a derecho, y no excedan de lo que expresamente se pudiese haber obtenido. En efecto, aun cuando el legislador no lo haya dicho, resulta ilógico que una creación de la ley, el silencio administrativo, se utilice para conculcar al ordenamiento jurídico, y se obligue a la autoridad a violar el deber fundamental de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

## **2.6. Solicitud o pretensión lícita y posible:**

En cuanto a lo segundo, en el supuesto de que la solicitud o la pretensión sean lícitas y posibles, habrán casos en que se pueda llevar a la práctica lo adquirido por el silencio positivo, como puede ser una autorización o un permiso, pero existirán también situaciones en que se requiera de la voluntad de la administración para tales fines, como por ejemplo la reincorporación de un funcionario público destituido: y entonces, ¿cómo puede obligarse a la Administración a acatar algo que no ha consentido?. Téngase presente también que el proceso contencioso administrativo es considerado como impugnatorio de actos previos, y absurdo sería que quien ganó algo por el silencio positivo impugne algo que le favorece. La solución puede ser el plantear una nueva reclamación para que se otorgue lo que se adquirió por el silencio, y si éste ocurre nuevamente, proponer una demanda ante los tribunales competentes por violación de derechos adquiridos.

### **CAPITULO III**

El silencio administrativo es una técnica ideada para dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida. En efecto, la carga que pesa sobre la Administración Pública de dictar resolución o de emitir el pertinente acto administrativo, resultaría ineficaz si no se arbitran los medios idóneos para exigir su cumplimiento.

El concepto original respondió a la necesidad de dar continuidad al procedimiento administrativo, cuando la administración no cumplía con su deber de responder la petición del administrado. Bajo este concepto, de tutela jurídica de la administración se estableció el silencio administrativo negativo, esto es que, si en cierto tiempo el administrado no ha recibido respuesta, tal respuesta es negativa a su pedido, por lo que le quedaba expedita la vía de la impugnación, que de no darse el silencio negativo, generaría la indefensión del administrado ante la indolencia de la administración.

El silencio negativo, así planteado no era un verdadero acto administrativo de sentidos desestimatorio, sino, precisamente, lo contrario, es decir la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no era admisible proceso interpretativo alguno destinado a averiguar el sentido de una voluntad inexistente.

En virtud, de ser el administrado, la parte débil en la relación jurídica, se ha desarrollado el concepto del silencio administrativo positivo, este, además de garantizar al administrado el ejercicio de su derecho de impugnación, le da una solución efectiva a la petición realizada a la

administración, garantizando de esta manera el cumplimiento de derecho de petición del administrado.

El silencio administrativo positivo, es por ende un verdadero acto administrativo, ya que no permite a la administración resolver de forma expresa, en sentido contrario al otorgamiento presunto de la autorización o aprobación instadas.

El artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su numeral 15 reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado. En concordancia con la norma constitucional el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, establece los plazos y condiciones en los cuales operará el silencio administrativo, así el artículo 28 de la referida ley dispone lo siguiente:

"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la constitución, y de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento."

De esta manera el derecho que se establece por el ministerio de la ley, como consecuencia del silencio administrativo en el término señalado, es un derecho autónomo, que conforme a lo dicho por la doctrina, nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen y al que ni siquiera le afecta la contestación negativa del organismo al que se dirigió el pedido, cuando tal declaración es emitida después del término que la ley establece para dar oportuna contestación a un petitorio; por lo cual, la acción que se encauza ante el órgano jurisdiccional no está dirigida a que se declare el derecho, que se encuentra firme, sino a que dicho órgano disponga su ejecución inmediata; de tal forma que una acción de esta clase no da origen a un proceso de conocimiento sino a uno de ejecución.

La teoría del silencio administrativo implica reconocer un efecto al silencio de la administración, pudiendo así presumir una voluntad administrativa ya sea de forma positiva o negativa. Al presumirse que la voluntad del funcionario es negativa, lo que se está haciendo en las legislaciones que optan por el silencio negativo, es allanar el camino para que el administrado que se sienta perjudicado por tal silencio, ya que considera su petición fallada de

forma negativa, y puede interponer los recursos administrativos necesarios para agotar la vía administrativa en los plazos establecidos por la misma ley para tal fin. Como es obvio, si el Estado guarda silencio, jamás podrá demostrarse que se había agotado la instancia administrativa y, en consecuencia, imposible iniciar la acción de interponer el debido recurso de amparo administrativo.

Países con más recursos económicos que el nuestro y más conciencia de la realidad que viven, han comprendido el largo plazo que toma promulgar un Código Procesal Administrativo, y ante la necesidad de proteger al administrado y de poner en una condición de igualdad ante la ley al Estado mismo en sus relaciones de derechos y obligaciones con el Administrado, han promulgado leyes especiales para regular estas relaciones y en ellos encontramos normas que regulan de manera específica el debido proceso para la aplicación del Silencio Administrativo.

La Resolución y la notificación deben ser llevadas a efecto durante el plazo establecido por la ley para otorgar el fallo, pues de lo contrario, quedaría en manos de la Administración el retardo de la resolución, y así tenerla por válida, aunque sea notificada fuera del plazo otorgado por la ley para fallar.

Si nuestro sistema se reglara por la institución del silencio administrativo negativo, equivaldría a desconocer el derecho de pedir y que me resuelvan, y con ello se atentaría contra uno de los fundamentos constitucionales del Estado de Derecho que aun tratamos de construir.

El Silencio Administrativo no se opera únicamente con el silencio de la máxima autoridad de la institución ante la cual se tiene por agotada la vía administrativa. En cualquier etapa del proceso administrativo, al no fallarse en el plazo establecido por la ley, el Silencio Administrativo se produce, pues el mismo equivale a que la autoridad ha decidido afirmativamente y no voy a ir a pedir reposición, revisión o apelación de un fallo a mi favor, pues únicamente se apela de las resoluciones que perjudican o como dicen los “legos”, de las

que causan agravios. Lo que necesito es que una autoridad judicial competente declare que se produjo el Silencio Administrativo y obligue a la Administración a cumplir con el fallo.

Aquí, donde el “terrorismo estatal” ha sido parte de nuestra historia, ya sean gobiernos rojos, chichas, verdes, anaranjados, neoliberales o del socialismo del siglo XXI, es urgente proteger al ciudadano con una Ley del Silencio Administrativo. porfa”, “Asamblea, porfa”, pasen una Ley del Silencio Administrativo en aras a establecer un mayor grado de seguridad jurídica para los Administrados y un peldaño más en la construcción de un Estado de Derecho. Grano por grano se llega a un quintal

## **Conclusiones**

Todos los inconvenientes que se han puesto de manifiesto, obligan a una necesaria revisión del sistema en vigencia y reincorporar a nuestro sistema jurídico el silencio administrativo negativo. Pero con ello no decimos que se trate de eliminar por completo al silencio administrativo positivo, sino de lograr un equilibrio que nazca de una auténtica prudencia legislativa que sopesa las situaciones en las cuales dicha figura pueda ser aplicable con aquel criterio de Justicia y Bien Común que debe guiar al ordenamiento jurídico

## RECOMENDACIONES

Establecer que las instituciones públicas y privadas den agilidad a los trámites administrativos a fin de que las solicitudes presentadas sean contestadas en forma positiva o negativa en un plazo prudencial, a fin de que los usuarios de los servicios no propongan acciones que conlleven a situaciones legales.

Mantener el compromiso de servicio a fin de que la teoría del silencio administrativo implique reconocer esta ya sea en forma positiva o negativa, siendo que el administrado opte por los recursos administrativos necesarios en los plazos señalados.

Reconocer que la ocurrencia del silencio administrativo no otorga ni resta ningún derecho del administrado por consiguiente se trata de una figura jurídica de efectos exclusivamente procesal

## **Bibliografía**

**AREAS CABRERA GUILLERMO.- El silencio administrativo y nuestra seguridad jurídica**

**ARBOLEDA TERAN NESTOR.- El silencio administrativo y nuestra seguridad jurídica**

**CAMPAÑA MORA JOFFRE.- El silencio administrativo positivo**

**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA**

**REVISTA JUDICIAL**

**WWW. DERECHO ECUADOR**

## Índice

<b>Caratula</b>	<b>1</b>
<b>Silencio administrativo</b>	<b>2</b>
<b>Auditoria</b>	<b>5</b>
<b>Dedicatoria</b>	<b>6</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>7</b>
<b>Prologo</b>	<b>8</b>
<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>9</b>
<b>Introducción</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo I Silencio Administrativo</b>	<b>12</b>
<b>Capítulo II la Historia</b>	<b>17</b>
<b>Capítulo III Generalidades</b>	<b>21</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>26</b>
<b>Recomendaciones</b>	<b>27</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>28</b>